

## **CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N°124/90**

**PARTES INTERVINIENTES:** UNIÓN TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES Y CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE MUTUALIDADES.

**LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION:** Buenos Aires, diciembre 5 de 1989

**ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE:** Asociaciones Mutualistas; personal administrativo, de maestranza, servicios, jerárquico.

**CANTIDAD DE BENEFICIARIOS:** 30.000 trabajadores.

**ZONA DE APLICACION:** Todo el territorio de la Nación.

**PERIODO DE VIGENCIA:** 18 meses a partir del 1° de octubre de 1989.

En la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, siendo las 16:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, por ante el Dr. Ricardo D' OTTAVIO, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora, según Disposición D.N.R.T. N° 111/89, obrante a fs. 19/20 del Expediente N° 852.023/89, ampliada por disposición D.N.R.T. N°121/89, obrante a fs. 28 del indicado expediente, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal, de conformidad con los términos de las Leyes 14.250 (Decreto 108/88) y 23.546 y los artículos 2° y 3° del Decreto N° 200/88, como resultado de las negociaciones llevadas a cabo, los señores: Vicente TALIANO, Eduardo HUARTE, Humberto AGÜERO, Carlos BONJOUR, Claudio PORTELA, por la UNIÓN DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES: y por la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE MUTUALIDADES, los señores Rumaldo O. PALOMEQUE, José GAGLIARDI, Víctor OLMOS y el Dr. Jorge Marcos RAMOS. La entidad sindical constituye domicilio en la calle Viamonte 2084 de Capital Federal y la entidad empleadora en la calle Paraná 426, Piso 13°, Depto. G, Capital Federal. Los comparecientes, con excepción del miembro paritario señor José GAGLIARDI, que por este acto manifiesta su disconformidad, suscriben el texto del convenio colectivo de trabajo, el cual constará de las siguientes cláusulas:

### **PRIMER TITULO - GENERALIDADES**

#### **CAPITULO PRIMERO - PARTES INTERVNIENTES**

**ARTICULO 1.- ENTIDADES SIGNATARIAS:** Son partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo la UNION DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, con domicilio real en la calle Viamonte N° 2084 de esta Capital Federal, por la parte obrera y por el sector patronal: la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES con domicilio real en la calle Paraná 426, Piso 13°, Departamento "G" de esta Capital Federal.

**ARTICULO 2.- RECAUDOS FORMALES:** La presente convención colectiva se celebra en la Ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de diciembre de 1989, se refiere a cualquiera de las actividades y/o servicios que presten las asociaciones mutuales y comprende a las distintas categorías de personal jerárquico, administrativo, y de maestranza y servicios, siendo el total de beneficiarios de, aproximadamente, treinta mil trabajadores.

## **CAPITULO SEGUNDO**

**ARTICULO 3.- EN LO TEMPORAL:** La vigencia de esta Convención Colectiva será de dieciocho meses a partir del 1° de Octubre de 1989, en cuanto a las cláusulas generales y en lo relativo a las normas salariales se remite al Artículo 14 de la misma.

**ARTICULO 4.- EN LO ESPACIAL:** La presente convención colectiva de trabajo es de aplicación en todo el territorio de la República.

**ARTICULO 5.- RESPECTO DE LA MATERIA: ACTIVIDAD MUTUALISTA:** Se considerarán como tales las que desarrollen aquellas Asociaciones que conforme a sus disposiciones estatutarias se encuadren dentro de lo normado por la Ley N° 20.321 de Mutualidades.

**ARTICULO 6.- RESPECTO DEL PERSONAL COMPRENDIDO:** Es beneficiario de esta convención el personal involucrado en las categorías que se detallan en el Anexo I.- El personal comprendido será aquel que se desempeña en relación de dependencia en entidades de primero, segundo y tercer grado previstas por la Ley N° 20.321 de Mutualidades que hayan o no ratificado este convenio.

## **TITULO SEGUNDO - CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO**

### **CAPITULO PRIMERO**

**ARTICULO 7.- TRABAJADORES – CATEGORIAS - REMISION:** A los efectos de la aplicación del presente, en lo relativo a las escalas salariales, las partes convienen que el personal jerárquico, administrativo y de maestranza y servicio se estructurará de acuerdo a las categorías que se describen en el Anexo II.

### **CAPITULO SEGUNDO - PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 8.- EFECTOS RESPECTO DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO:** Las cláusulas de la presente quedan incorporadas de pleno derecho a los contratos de trabajo vigentes al tiempo de su homologación y no podrán ser dejadas sin efecto por disposición unilateral del empleador o acuerdo de partes, salvo que establezcan condiciones mas favorables para el trabajador.

**ARTICULO 9.- CONDICIONES MENOS FAVORABLES, NULIDAD, IRRENUNCIABILIDAD.** Son nulas de nulidad absoluta las cláusulas por las que se establezcan condiciones laborales menos favorables para el trabajador que las

dispuestas en el presente convenio, como así también todo acuerdo de partes que suprima o reduzca los derechos que de ella emanen.

**ARTICULO 10.- PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION DE LA CONVENCION:** Los derechos emergentes de la presente se incorporan al patrimonio de los trabajadores con el acto de la homologación. A los contratos individuales celebrados durante la vigencia de la presente Convención se entenderán incorporados dichos derechos. A los ulteriores contratos individuales de trabajo no podrán introducirse condiciones menos favorables que a aquellos contratos suscriptos durante el tiempo de aplicación de la presente y hasta tanto se homologue un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de la convención o en la apreciación de la prueba de los hechos relativos a la misma en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

**ARTICULO 11.- PRINCIPIO DE COLABORACION, SOLIDARIDAD Y BUENA FE:** En el juzgamiento de las acciones derivadas de la aplicación de la presente convención, la colaboración, solidaridad y buena fe del trabajador, serán apreciadas en relación con la conducta del empleador en condiciones de igualdad y reciprocidad.

**ARTICULO 12.- DERECHO A LA CAPACITACION:** El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu, imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento. Para ello, las partes a través de los medios que consideren más idóneos, acuerdan disponer lo necesario para que el personal de la actividad mutual pueda acceder a una formación profesional humanista acorde con el medio en que se desarrolla su actividad.

**ARTICULO 13.- DERECHO A UNA RETRIBUCION JUSTA:** Las partes signatarias de la presente Convención se obligan a procurar una retribución moral y material que satisfaga las necesidades vitales de los trabajadores basada en el rendimiento obtenido y el esfuerzo realizado.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LA REMUNERACION**

**ARTICULO 14.- BASICOS POR CATEGORIAS:** De conformidad con lo establecido por la Ley N° 14.250 las partes han conformado las remuneraciones correspondientes a las categorías detalladas en el Anexo I.

Estas remuneraciones para los meses sucesivos serán fijadas por períodos variables, debiendo reunirse a tales efectos con la suficiente antelación.

**ARTICULO 15.- RUBROS REMUNERATORIOS Y NO REMUNERATORIOS:** A los fines de la aplicación de la presente Convención, las partes convienen que son rubros remuneratorios todas aquellas sumas que perciba el trabajador en concepto

de: "sueldo básico", "viáticos", "bonificación por antigüedad", "por idiomas", "por título", "por permanencia en el cargo", por asistencia y puntualidad... y todo otro concepto de carácter similar que se fije en los respectivos contratos individuales de trabajo.

**ARTICULO 16.- REMUNERACIONES SUPERIORES:** Los trabajadores comprendidos en la presente Convención que estén percibiendo a la fecha de homologación de la presente una remuneración básica de convenio superior a la establecida en el Anexo II para sus categorías, conservarán proporcionalmente dicha diferencia mientras permanezcan en las mismas.

**ARTICULO 17.- GASTOS DE MOVILIDAD:** Cuando por disposición del empleador el personal se traslade fuera de la localidad donde habitualmente presta sus servicios, se le adelantarán los gastos de traslado. Si la tarea encomendada excediere en dos horas su jornada habitual de labor, la entidad le reconocerá los gastos de comida, extendiéndose este reconocimiento a los gastos de estadía cuando la índole de la tarea demanda más de un día de labor. En todos estos casos, el empleado deberá rendir cuentas de los gastos aportando los comprobantes correspondientes. Dicho personal percibirá además en concepto de viáticos el equivalente al 3 % de su remuneración por cada día de labor fuera de la localidad donde presta sus servicios habitualmente.

**ARTICULO 18.- BONIFICACIONES:** Las partes acuerdan las siguientes bonificaciones que se pagarán junto al salario básico:

a) **POR ANTIGÜEDAD:** Se liquidará sobre el básico de la última categoría administrativa a razón del 1 % por cada año de servicio. A los fines del computo se sumaran todos los períodos de servicios prestados por el empleado a las órdenes de un mismo empleador. La liquidación se efectuará a partir del 1° de Enero del año siguiente al de ingreso, siempre que éste se hubiere producido antes del 1° de Julio del año anterior y/o que el trabajador no registre anteriores a las órdenes del mismo empleador. En caso contrario, la liquidación comienza un año más tarde.

b) **POR IDIOMAS:** El personal que domine, fuera del castellano uno o varios idiomas y siempre que el uso de los mismos sea aplicado al desempeño de sus funciones, tendrá una bonificación del 10 % del básico de su categoría.

**ARTICULO 19.- ADICIONALES:** Las partes acuerdan los siguientes adicionales que se abonarán justo al salario básico:

a) **POR FALLAS DE CAJA:** El personal que realice funciones de atención de caja con carácter permanente, percibirán un adicional del 5 % de su sueldo básico en concepto de "Fallas de caja". Durante los Primeros seis meses este porcentaje se imputará a la formación de un fondo compensador cuya integración representará un monto del 20 al 30 % del básico de su categoría.

Si dicho fondo disminuyera, dejará de percibir el empleado el adicional, hasta completar el importe faltante. Cuando el personal dejara de cumplir tareas de atención de caja en forma definitiva, retirará del fondo la parte que proporcionalmente le corresponda.

b) **POR PERMANENCIA EN EL CARGO:** El personal que durante 5 años reviste en una misma escala de su categoría por no haber vacante en una superior del escalafón del presente convenio o por no poder la entidad por razones de

operatividad otorgarle un puesto superior, percibirá un adicional por permanencia en el cargo del 2 %, de su sueldo básico hasta tanto sea promovido. Se liquidará mensualmente a partir del primer mes correspondiente al sexto año de permanencia en el cargo.

c)POR TITULO: El personal que posea título universitario percibirá un adicional del 7 % de su sueldo básico. Los trabajadores que posean título secundario o terciario reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación o Provincial, percibirá un adicional del 7 % del sueldo básico de la cuarta (4ta.) categoría administrativa. El cobro de un adicional de esta naturaleza excluye el derecho a percibir otro.

d)POR DESCARTE DE HERRAMIENTAS: Se fija un adicional del 10 % del sueldo básico de la tercera (3ra.) categoría de Maestría y Servicios en concepto de desgaste de herramientas de propiedad de los oficiales carpinteros, albañiles, mecánicos, pintores, etc. ,que trabajan en forma permanente en dichas categorías. La entidad quedará exenta de dicha obligación cuando ella provea las herramientas necesarias para el desempeño de dichas actividades.

e)POR OPERAR MAQUINAS COMPUTADORAS: El personal que desempeñe aparte de sus funciones habituales las de operador de máquina de computación percibirá un adicional equivalente al 10 % del básico de la categoría en que reviste.

f)Los trabajadores que cursen como alumnos regulares estudios primarios, secundarios, terciarios o universitarios , percibirán una beca mensual, a saber:

PRIMARIO: 5 % de su sueldo básico.

SECUNDARIO: 7 % de su sueldo básico

UNIVERSITARIO: 10% de su sueldo básico

Para poder percibir esta bonificación deberán acreditar regularmente su concurrencia mediante certificado otorgado por organismos oficiales o reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación o Provincial cuando así corresponda.

El cobro de uno de ellos, excluye a la percepción de otro.

**ARTICULO 20.-** Los trabajadores que durante el mes acrediten 1 puntualidad y asistencia perfecta, tendrán derecho a percibir un premio equivalente al 10 % del sueldo básico de la categoría en que revisten.

El trabajador no perderá el derecho a percibir este premio cuando goce de las siguientes licencias o permisos: Licencia ordinaria, por matrimonio, por nacimiento de hijo, por fallecimiento de familiar de 1° o 2° grado de consanguinidad, permiso de examen, gremial y por donar sangre con la debida constancia.

Se considerará que media puntualidad perfecta, cuando el trabajador no registre ninguna llegada tarde, o cuando la suma de las mismas en el mes no exceda de los 15 minutos.

**ARTICULO 21.- BENEFICIOS MAS FAVORABLES PARA EL TRABAJADOR:** Los beneficios superiores que actualmente goza el personal no podrán ser reducidos por los que se otorgan en el presente convenio.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DESARROLLO DE LAS RELACIONES LABORALES**

**ARTICULO 22.- REGIMEN DE INGRESO:** El ingreso de un trabajador a la entidad mutual será para cubrir una vacante en el último grado en el escalafón que le corresponda. Se dará preferencia al personal provisorio que esté realizando tareas en la mutual.

**ARTICULO 23.- VACANTES - CONCURSOS:** Cuando en una entidad deba cubrirse una vacante producida por el alejamiento de un trabajador o la creación de un nuevo puesto se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Deberá cubrirse, en principio, por riguroso orden de categorías y antigüedad del personal que se desempeña en el lugar siempre que reúnan condiciones de idoneidad necesarias para el cargo.

b) No pudiendo cubrirse conforme a lo expuesto en el inciso anterior, la entidad procederá al llamado a concurso abierto, notificando al personal con una anticipación no menor a los quince días de la fecha fijada para el examen correspondiente, indicando las bases que regularán el mismo. La inscripción de los postulantes al cargo debe efectuarse por escrito otorgándoseles constancia. El programa a rendir será confeccionado por la mutual y puesto a disposición de los concursantes diez días antes de la fecha del examen.

Únicamente se exigirá poseer título habilitante a los trabajadores cuando la índole de la tarea o función que deba cubrirse así lo requiera.

El jurado estará compuesto por dos representantes del personal y dos de la institución. Cada miembro del jurado otorgará un puntaje de cero a diez a cada concursante. En caso de empate en puntaje entre dos concursantes, siendo uno de ellos empleado de la entidad y otro no, se preferirá al primero. Si los postulantes a juicio del jurado no reúnen las condiciones requeridas se declarará desierto el mismo.

**ARTICULO 24.- NOMBRAMIENTO POR LA INSTITUCION:** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior, sino se cubriere la vacante, la mutual podrá cubrirla designando la persona que estima con mayores aptitudes para el cargo.

**ARTICULO 25.- SUPLENCIAS:** Cuando la mutual determine que un trabajador cubra un cargo de mayor Jerarquía, por ausencia del titular de este último, deberá abonarle al mismo la diferencia de haberes que surja entre las remuneraciones de su categoría y la del cargo que ocupa temporariamente

Comenzará a percibir la diferencia de remuneraciones y asumirá el cargo y la responsabilidad inherente al mismo a partir del momento que la mutual le notifique sus nuevas funciones y mientras las cumpla efectivamente.

**ARTICULO 26.- CATEGORIZACION:** En el caso de que el cumplimiento de varias funciones del trabajador dificulte su categorización se entenderá que reviste en aquella categoría que corresponda a la función que le insuma mayor dedicación horaria.

**ARTICULO 27.- FICHA PERSONAL:** Las Entidades entregarán a todo el personal comprendido en el presente convenio una constancia cuyo original y duplicado firmarán el trabajador y el representante del empleador, la que llevará consignados los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido y domicilio del trabajador.
- b) Fecha de Ingreso.
- c) Categoría y especialidad de acuerdo a la presente Convención Colectiva de Trabajo.
- d) Fecha de asignación de la categoría que reviste.
- e) Remuneración.

Esta constancia se adecuará cada vez que el empleado sea promovido en su categoría, así como en casos de cambio de domicilio del trabajador.

Se deja aclarado que es obligación del trabajador proceder a notificar al empleador tanto respecto de los cambios de domicilio como respecto de su estado civil y/o composición de su grupo familiar.

**ARTICULO 28.- RECIBO DE HABERES:** En los recibos de haberes de los trabajadores, las Entidades deberá consignar todos los datos que establecen las leyes vigentes debiendo indicar con precisión y claridad todos los débitos y créditos que se efectúen, así como la categoría en que reviste el trabajador y el sueldo respectivo.

**ARTICULO 29.- DEBER DE PREVISION:** La Entidad deberá hacer observar las obligaciones emergentes de la Ley 19.587 y su decreto reglamentario y adoptar las medidas que según la tarea, la experiencia o la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas, o determinantes de agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos.

**ARTICULO 30.- PRIMAS A RIESGO. SU PROHIBICION:** Considérase cláusula contractual prohibida en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley de Contrato de Trabajo, toda aquella estipulación remuneratoria otorgada bajo la forma de plus, primas, premios, bonificaciones o gratificaciones a trabajadores que se obliguen a prestar servicios del artículo anterior o de toda aquella forma que implique la asunción de riesgos para la salud o integridad psicofísica.

**ARTICULO 31.- PRESERVACION DE LA SALUD:** Todo trabajador podrá gozar de permisos para someterse a estudios, tratamientos o curaciones tendientes a preservar su salud con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO 32.- PROHIBICION DE POLITICA INTERNA:** Queda prohibido a todo trabajador comprendido en este convenio participar en las campañas electorales internas de renovación de autoridades de las Entidades en cualquier forma.

La violación a la presente norma será considerada como falta grave debiendo a los efectos disciplinarios correspondientes confeccionarse el respectivo sumario que asegure el derecho de defensa del trabajador afectado.

## **CAPITULO QUINTO**

### **LICENCIAS**

**ARTICULO 33.- LICENCIA ORDINARIA - INCREMENTO:** El término de licencia anual ordinaria previsto en la legislación vigente se verá incrementado de la siguiente forma:

- a) En tantos días, como domingos y feriados nacionales queden comprendidos dentro del periodo efectivo de goce.
- b) En dos días laborales más con ánimo de propender al turismo.

**ARTICULO 34.- LICENCIAS ESPECIALES:** Por sucesos familiares los trabajadores gozarán de las siguientes licencias con goce de sueldos.

- a) Por nacimiento de hijos: dos días hábiles.
- b) Por matrimonio: diez días corridos, además de los días en que se realizaren las ceremonias civil y religiosa.
- c) Por fallecimiento del cónyuge o persona con la que estuviera en concubinato unida: tres días corridos.
- d) Por fallecimiento de hijos y padres: tres días corridos.
- e) Por fallecimiento de hermanos, cuñados, suegros y abuelos: un día corrido.
- f) Por matrimonio de hijos: un día si la ceremonia es en día laborable.
- g) Por mudanza: un día laborable
- h) Por donar sangre: el día de la donación.
- i) Para rendir examen en la enseñanza media, terciaria no universitaria o universitaria, gozará durante el año calendario de hasta 20 días laborales, que podrá tomar en períodos de hasta cinco días corridos, deberá justificar el mismo mediante comprobante oficial. Las instituciones de enseñanza deben estar reconocidas por el Ministerio de Educación y el hecho cursar simultáneamente varias carreras no amplía el periodo consignado.
- j) Cuando el cónyuge o la persona con la cual estuviera unida en concubinato con el trabajador, se halle afectado de enfermedad grave fehacientemente comprobada, le será otorgada a este una licencia de diez días laborales en el año, igual beneficio tendrá el trabajador en aquellos casos de enfermedad grave fehacientemente comprobada, que obligue al cuidado del enfermo cuando se trate de familiares consanguíneos de primer grado.
- k) Serán concedidos los días en los cuales el trabajador deba someterse a estudios y/o tratamientos médicos debidamente justificados, así como en el caso el examen prenupcial y/o para la incorporación al servicio militar obligatorio.

**ARTICULO 35.- LICENCIA POR MATERNIDAD:** La licencia por maternidad de la mujer trabajadora se ajustará a los plazos y demás condiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes. Se aclara expresamente que gozará de 60 días de licencia la mujer trabajadora que adoptare un menor mediante la adopción plena. El período de licencia comenzará desde el momento en que se obtenga la guarda con fines de adopción.

**ARTICULO 36.- DIA DEL TRABAJADOR DE MUTUALES:** Establécese el día 5 de Febrero de cada año como día del Trabajador de Mutuales por lo que no se cumplirán tareas en los establecimientos dicho día. El personal percibirá dicho día como si fuera trabajado y para aquel trabajador que preste servicios se lo remunerará con jornal doble.

## **CAPITULO SEXTO**

## **JORNADA DE TRABAJO**

**ARTICULO 37.- HORARIO DE LABOR:** El horario para el personal de mutuales no será mayor de ocho horas diarias o cuarenta y cuatro horas semanales. Las partes declaran que es inaplicable al personal encuadrado en el presente convenio el artículo 3º inciso a) de la Ley 11.544 y el artículo 11º del Decreto 16.115/33.

**ARTICULO 38.- HORAS EXTRAORDINARIAS - CONCEPTO:** Denominase hora extraordinaria a toda aquella en la que el trabajador esté a disposición del empleador en exceso de la jornada convenida en su contrato individual de trabajo.

**ARTICULO 39.- HORAS SUPLEMENTARIAS O COMPLEMENTARIAS:** En el sistema de jornada de trabajo de la presente convención sólo existen horas convencionales y horas extraordinarias. Los conceptos de horas suplementarias o complementarias son extraños a este régimen.

**ARTICULO 40.- SALARIO HORA - VALOR:** El valor del salario hora de cada trabajador estará determinado por la resultante de dividir su remuneración mensual por el total de horas ordinarias pactadas en el contrato individual de trabajo y de trabajadas en el mes.

**ARTICULO 41.- RECARGOS:** Las horas laboradas con exceso de la jornada convencional se pagarán con un 50 % de recargo, salvo que se hayan laborado durante el descanso hebdomedario donde se abonará con un 100 % de recargo. Para el caso de fracciones de la hora extra se consideraran los períodos mayores de quince minutos.

**ARTICULO 42.- JORNADA REDUCIDA:** Las remuneraciones de aquel personal que cumpla una jornada de trabajo normal y habitual inferior a 35 horas semanales serán liquidadas proporcionalmente a la duración de la misma. Aquellas entidades que a la firma del presente acuerdo estén abonando a su personal mayores sumas por los conceptos a que se refiere este artículo quedan obligadas a mantener el mismo régimen en las condiciones que se hayan establecido en los distintos contratos individuales de trabajo.

**ARTICULO 43.- HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA:** El personal respetará los horarios de entrada y salida que establezca la Mutual. Cada empleado deberá encontrarse en su puesto de trabajo al iniciarse las tareas salvo causa justificada dentro de las previsiones de este Convenio y permanecerá en él hasta cumplir la jornada salvo autorización de su respectivo jefe inmediato. Las justificaciones de entradas y salidas del personal fuera del horario establecido deberán ser autorizadas por el respectivo superior con una inicial en las correspondientes tarjetas reloj y/o registros debidamente intervenidos por la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 44.- DESCANSO COMPENSATORIO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores cuando por estrictas razones de servicio el empleado deba trabajar en días no laborables gozará del correspondiente descanso compensatorio.

Si el trabajo realizado en tales circunstancias se concretase entre las 13 horas del sábado y las 24 horas del domingo, el descanso compensatorio no podrá ser inferior a 36 horas continuas.

## **CAPITULO SEPTIMO**

### **DE LAS SUSPENSIONES Y EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO**

**ARTICULO 45.- SANCIONES DISCIPLINARIAS:** Las sanciones deberán ser aplicadas a la siguiente graduación de ellas, condicionada a la gravedad de la falta:

- a) Llamado de atención
- b) Apercibimiento
- c) Suspensión. Para el caso de suspensiones, las mismas no podrán exceder de 30 días en el año calendario.
- d) Despido con justa causa

Toda sanción disciplinaria dispuesta por el empleador, deberá notificarse a la comisión de relaciones.

**ARTICULO 46.- EXCESO DE PLAZOS DE SUSPENSION – INJURIA AUTOMATICA:** El exceso de treinta días de suspensión por razones disciplinarias impugnadas por el trabajador, autoriza a éste a denunciar el contrato.

**ARTICULO 47.- ESTABILIDAD:** Todo trabajador está amparado por una estabilidad permanente mientras dure su buena conducta e idoneidad en el cumplimiento de sus funciones.

Esta estabilidad no se perderá sin justa causa legalmente comprobada.

## **TITULO TERCERO**

### **DEL EJERCICIO DEL DERECHO SINDICAL EN LA EMPRESA**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LA COMISION DE RELACIONES**

**ARTICULO 48.- RECONOCIMIENTO DE LA ACCION GREMIAL EN LAS MUTUALES:** Las partes reconocen en todas las mutuales el ejercicio del derecho sindical, a condición de que se respeten los derechos y libertades garantizadas en la Constitución Nacional, en particular la libertad individual de trabajo.

**ARTICULO 49.- COMISION DE RELACIONES. SU CONSTITUCION:** El personal elegirá delegados en todos los establecimientos, quienes actuarán ante la Dirección de la Mutual como Comisión de Relaciones. Los empleadores reconocerán como únicos representantes del personal a los miembros de dicha Comisión.

**ARTICULO 50.- FUNCIONES:** Las funciones de la Comisión de Relaciones son:

- a) Será notificada de las medidas disciplinarias en forma fehaciente.

b) Se podrá requerir su asesoramiento en materia de reclamaciones salariales, cumplimiento del régimen de licencias, en materia de higiene y seguridad del trabajo, régimen de vacantes, reemplazos entre otros.

c) Presentarán a los empleadores cualquier reclamación individual o colectiva que no hubiera sido directamente satisfecha, relativa a la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales del derecho del trabajo. Los trabajadores conservarán la facultad de presentar directamente sus observaciones al empleador y a sus representantes.

d) Toda otra facultad cuya fuente sean los usos y costumbres de la mutual.

**ARTICULO 51.- ESTABILIDAD:** Los miembros de la Comisión de Relaciones tanto titulares como suplentes gozarán de la misma estabilidad que los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en Asociaciones Profesionales de Trabajadores según la ley respectiva, a partir de la notificación fehaciente de su designación al empleador indicándose el período de actuación. Dicha notificación estará a cargo de la Organización Gremial.

**ARTICULO 52.- INTEGRACION:** la Comisión de Relaciones quedará integrada de acuerdo al número de trabajadores de cada establecimiento conforme las pautas de la ley de Asociaciones Profesionales vigentes al tiempo de su designación.

**ARTICULO 53.- ELECCION:** La designación de los miembros de la Comisión de Relaciones deberá ser efectuada de acuerdo a lo determinado por la ley de Asociaciones Profesionales vigentes a la fecha de su designación y jurisprudencia al respecto.

**ARTICULO 54.- DURACION:** Los Delegados serán elegidos por dos años y podrán ser reelegidos. Sus funciones terminarán por fallecimiento, dimisión, extinción del contrato o pérdida de las condiciones requeridas para la elegibilidad.

**ARTICULO 55.- DELEGADOS SUPLENTE:** Cuando un delegado titular cese en sus funciones por uno de los motivos antes indicados, será reemplazado por un delegado suplente que pasará a ser titular hasta la expiración de las funciones del que reemplazará. El suplente también reemplazará automáticamente al titular cuando por cualquier causa éste no preste servicios.

**ARTICULO 56.- FACILIDADES DE GESTION:** El empleador deberá permitir a los miembros de la Comisión de Relaciones, el tiempo necesario para el ejercicio de sus funciones. Para su ejercicio pleno y responsable deberá concederse a los representantes gremiales las facilidades apropiadas para permitir su desempeño en forma rápida y eficaz sin que ello se traduzca en perjuicio del normal funcionamiento de la mutual. Las reclamaciones se efectuarán durante las horas de trabajo, debiendo convenirse entre representantes del personal y la mutual, el horario y la modalidad respectiva a tales fines. Las mutuales facilitarán el lugar siempre que lo dispusieran dentro de sus locales, a los representantes gremiales a los fines de que éstos efectúen las reuniones o asambleas que sean necesarias con el personal. Los delegados gozarán del derecho de comunicar al personal las informaciones que tengan obligación de señalarle por medio de carteles fijados en la vitrina gremial, la que deberá situarse a la entrada de los lugares de trabajo, sin perjuicio de la

utilización de otros medios tales como boletines u otras publicaciones que aquellos repartieren y cuya libre distribución y recepción por parte del personal no puede ser entorpecida por ningún medio.

**ARTICULO 57.- CUOTA SINDICAL:** Las mutuales procederán a descontar en forma mensual, de las remuneraciones de sus trabajadores dependientes afiliados a la U.T.E.D.Y C., la cuota sindical que fijen los cuerpos orgánicos de la Asociación Profesional de acuerdo al listado que proveerá ésta.

Los fondos retenidos deberán depositarse en la cuenta especial de la U.T.E.D.Y C., dentro de los diez días de haber sido retenidos. Se deberá adjuntar a la Organización Gremial la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la remuneración total que le corresponde a cada uno y la suma que se le hubo retenido y depositado.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LA COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION**

**ARTICULO 58.- JURISDICCION:** Se constituirá una Comisión Paritaria Central con asiento en la Capital Federal y con jurisdicción sobre la totalidad de las localidades en que la U.T.E.D.Y C., tenga personería gremial y se aplique esta Convención.

**ARTICULO 59.- INTEGRACION:** La Comisión estará integrada por tres representantes por cada una de las partes y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo. Ambas representaciones deberán estar integradas en un plazo máximo de treinta días de la suscripción de este Convenio. Asimismo se designará igual número de suplentes para reemplazar a los titulares en caso de ausencia.

**ARTICULO 60.- FUNCIONES:** Esta Comisión tendrá por objeto la interpretación y aplicación de las cláusulas de la Convención Colectiva como así también el encuadramiento de los trabajadores en las categorías establecidas. Asimismo intervendrá en la aplicación del régimen de reemplazo y vacantes y en todo otro asunto que específicamente le fuere encomendado por acuerdo de partes y/o por la naturaleza del asunto en discusión.

**ARTICULO 61.- VOTACION:** Al efecto se requerirá quórum, el que se computará -sin contar al Presidente- con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones serán dictadas con el consentimiento de la mayoría de los miembros presentes -sin contar al Presidente- y en caso de empate, decidirá este último.

**ARTICULO 62.- ESTABILIDAD:** Los miembros obreros de la Comisión gozarán de la misma estabilidad que los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en Asociaciones Profesionales de Trabajadores según la ley respectiva a partir de la notificación fehaciente de su designación al empleador.

**ARTICULO 63.- PROCEDIMIENTO:** En su primer reunión la Comisión fijara las normas de procedimiento para su funcionamiento dentro de la ley vigente y la práctica usual, siendo obligación de la Comisión poner en conocimiento de las

partes que le sometan alguna cuestión esta reglamentación en la primera oportunidad procedimental.

## **ANEXO I**

### **PERSONAL JERÁRQUICO:**

Se hallan comprendidos dentro de este personal aquellos cuyas tareas son de supervisión y dirección general, teniendo en cuenta a su cargo la responsabilidad directa e indirecta de todo el personal proporcionada a su escala jerárquica.

Este personal se caracteriza por las siguientes condiciones que lo destacan netamente:

- a) En ausencia del superior reemplaza automáticamente a éste mientras dure la misma.
- b) En ausencia de los miembros del Organismo Directivo, la responsabilidad administrativa corresponderá a quien ejerza la categoría tope superior.
- c) Son ejecutores de las indicaciones que formule la Comisión Directiva y deben guardar el secreto de las resoluciones frente al resto del personal y frente a terceros, salvo los problemas que puedan ser atinentes a los intereses de dicho personal.
- d) Se considerará Jefe de Departamento a quien tiene responsabilidades de dirección o supervisión de dos (2) o más secciones o los jefes que por la amplitud o importancia de sus funciones así les corresponda.

Las categorías de este personal serán las siguientes:

1era. Categoría: Gerente, Administrador general o similar.

2da. Categoría: Sub-Gerente, Sub-Administrador General, Asesor Letrado, Contador, Médico, Gerente de Filial o Area.

3ra. Categoría: Jefe de Cómputos, Jefe de Personal, Jefe de Contaduría, Jefe de Departamento, Farmacéutico, Director de Jardín de Infantes, Director de Jardín Maternal, Jefe de Tesorería.

4ta. Categoría: Administrador de Colonia, Proveeduría u Hoteles.

5ta. Categoría: Jefes de Sección.

### **PERSONAL ADMINISTRATIVO:**

1era. Categoría: Secretario/a de Gerencia, Encargados de Sección, Secretario/a Adm. de Asuntos Legales, Cajero Principal.

2da. Categoría: Maestra Jardinera, Profesor/a de Jardín de Infantes, Profesor/a de Educación Física, Profesor de Música, Psicopedagogo/a, Asistente Depto., Cultura, Bibliotecario/a, Dibujante.

3era. Categoría: Telefonista, Cajero, Facturista, Auxiliares Principales.

4ta. Categoría: Auxiliar 1ra. Con experiencia.

Auxiliar 2da. Ingresante sin experiencia.

5ta. Categoría: Cadete, Telefonista hasta 3 líneas.

En cuanto al personal de 4ta. Cat. Aux. 2da. deberán desempeñarse en toda tarea administrativa que la Entidad le asigne.

### **PERSONAL DE MAESTRANZA Y SERVICIOS:**

1ra. Categoría: Oficial Calificado, Mayordomo, Encargado de Mantenimiento, Encargado de Depósito, Encargado de Proveeduría, Cocinero.

- 2da. Categoría: Ascensorista, Ayudante de Cocina, Portero, Casero, Chofer, Ordenanza, Oficial Mantenimiento, Enfermeras.  
3ra. Categoría: Peones en General, Mucama.  
4ta. Categoría: Peones por 2 años.

### **ACTA ADICIONAL**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del Mes de Diciembre de 1989, los representantes de U.T.E.D. Y C., y C.A.M. en su carácter de partes legitimadas de la comisión Paritaria Negociadora, constituida por el Ministerio de Trabajo, para la renovación integral del C.C.T. N° 3/88, han acordado lo siguiente:

**PRIMERO:** Se acuerda que a partir del 1° de enero de 1990, los valores básicos de las remuneraciones a percibirse en la zona denominada Patagonia (Provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), se incrementarán en un VEINTE POR CIENTO (20%) de los valores básicos fijados para el resto del País.

No obstante las partes se comprometen al tratamiento definitivo de este artículo en próxima reunión de paritarias, debiendo labrarse en tal oportunidad un acta, fijando el acuerdo definitivo que pasará a ser integrante del Convenio 3/88.

**SEGUNDO:** Asimismo las partes se comprometen al tratamiento del Artículo "Seguro de Vida Colectivo".

**TECERO:** U.T.E.D.Y C. se compromete a realizar las gestiones pertinentes, para que sus filiales contemplen todos aquellos casos de pagos tardíos que sean realmente justificados.

**CUARTO:** Se solicita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación integrar el presente acta Acuerdo al Convenio 3/88 elevado para su homologación.

**Expediente N° 852.023/89**

BUENOS AIRES, 28 de agosto de 1990

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la "UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES" con la "CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES", con ámbito de aplicación establecido respecto del personal administrativo, maestranza, servicios, jerárquico de las Asociaciones Mutualistas y territorial para todo el territorio Nacional, con término de vigencia fijado en 18 meses a partir del 1° de Octubre de 1989, y ajustándose a la misma a las determinaciones de la Ley 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88) y su Decreto Reglamentario n° 199/88, el suscripto, en su carácter de Director de la DIRECCION DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el art. 10° del Decreto n° 200/88.

Ello, sin perjuicio de que las partes signatarias procedan a cumplimentar las recomendaciones formuladas a fojas 71 por la DIRECCION DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

Por tanto, por donde corresponda, tómesese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 49/63 y acta adicional de fojas 64. Cumplido,

vuelva al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a los efectos del registro del convenio colectivo y a fin de que provea la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación del texto íntegro de la convención (Dto. 199/88 -art. 4°- ) procediéndose al deposito del presente legajo.

Fecho, remítase copia autenticada de la parte de estas actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES, para que tome conocimiento, que razón de su competencia le corresponde, respecto a las cláusulas referidas a aportes y contribuciones, a fin de que pueda ejercer el control pertinente (arts. 9°; 38°; 58°; de la Ley 23.551 y arts. 4° y 24° del Decreto 467/88).

JUAN ALBERTO PASTORINO  
Director Nacional Relaciones del Trabajo

BUENOS AIRES, 28 de Agosto de 1990

De acuerdo a lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 49/64, quedando registrada bajo el N° 124/90.